



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN N° 776 -2019-ANA/TNRCH

Lima, 24 JUN. 2019

N° DE SALA : Sala 1
 EXP. TNRCH : 409 - 2019
 CUT : 24457 - 2019
 IMPUGNANTE : Juana Nina Ccorimanya de Ccoya
 MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador
 ÓRGANO : AAA Caplina - Ocoña
 UBICACIÓN : Distrito : Majes
 POLÍTICA : Provincia : Caylloma
 Departamento : Arequipa



SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la señora Juana Nina Ccorimanya de Ccoya contra la Resolución Directoral N° 258-2019-ANA/AAA I C-O, por haberse desvirtuado los argumentos de la impugnante y encontrarse acreditada la comisión de la infracción tipificada en el literal g) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la señora Juana Nina Ccorimanya de Ccoya contra la Resolución Directoral N° 258-2019-ANA/AAA I C-O de fecha 13.03.2019, mediante la cual la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña declaró infundado el recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 1966-2018-ANA/AAA I C-O de fecha 18.12.2018, que le estableció responsabilidad administrativa e impuso como sanción una multa equivalente a 2.5 UIT, por haber incurrido en la infracción tipificada en el literal g) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con el numeral 2 del artículo 120° de la referida Ley.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La señora Juana Nina Ccorimanya de Ccoya solicita que se declare fundado su recurso impugnatorio y, en consecuencia, se deje sin efecto la sanción impuesta a través de la Resolución Directoral N° 1966-2018-ANA/AAA I C-O.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La señora Juana Nina Ccorimanya de Ccoya sustenta su recurso de apelación argumentando lo siguiente:

- 3.1. Cuando la Resolución Administrativa N° 566-2004-GRA/PR-DRAGATDR.CSCH le otorgó nominalmente el derecho de uso de agua por ser la titular del predio en su condición de propietaria, empero dicho derecho también debería alcanzar a su cónyuge, debido a que el predio es un patrimonio autónomo derivado de la sociedad de gananciales, correspondiendo que se considerado dentro del procedimiento administrativo sancionador; sin embargo, dicho emplazamiento no se efectuó configurándose una vulneración a su derecho de defensa.
- 3.2. En el trámite no fluye prueba alguna que haya realizado la conducta imputada, más aun cuando nunca ha aceptado haber destinado las aguas a un predio distinto de la Parcela 85.
- 3.3. La resolución impugnada no ha emitido pronunciamiento respecto a la incongruencia respecto a la evaluación de los criterios de razonabilidad y los hechos alegados para la determinación de la sanción.



4. ANTECEDENTES RELEVANTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.1. Mediante la Resolución Administrativa N° 566-2004-GRA/PR-DRAGATDR.CSCH de fecha 20.12.2004, la Administración Técnica del Distrito de Riego Colca – Sigwas – Chivay otorgó una licencia de uso de agua a los regantes del Bloque de Riego N° 15:E7 de la Comisión de Regantes 1R-E7 de la Junta de Usuarios Pampa de Majes, entre los cuales figura la señora Juana Nina Ccorimanya de Ccoya con el predio con U.C. 56085 con un área bajo riego de 5 hectáreas.
- 4.2. En fecha 16.05.2018, la Administración Local de Agua Colca – Sigwas – Chivay, con la participación de los representantes de la Comisión de Regantes 1R-E7 y de la Junta de Usuarios Pampa de Majes, realizó una verificación técnica de campo en la Parcela 85 de la Comisión de Usuarios 1R-E7 con la finalidad de verificar el traslado de agua a un terreno no autorizado. En dicha diligencia se constató lo siguiente:

«En la parte posterior de la Parcela 85 existe un área adyacente de una extensión de 1.70 hectáreas aproximadamente que se encuentra con plantación de arveja y otra parte (...) con alfalfa, asimismo se verificó la existencia de infraestructura de riego (tubería PVC 2 pulgadas) la misma que está conectada a la tubería matriz de la parcela antes mencionada. El sistema de riego que se ha implementado en el área no autorizada es riego por goteo (cintas de goteo) y riego por aspersión.»

- 4.3. Por medio de la Notificación N° 018-2018-ANA-AAA I C-O-ALA.CSCH de fecha 23.05.2018, la Administración Local de Agua Colca – Sigwas – Chivay comunicó a la señora Juana Nina Ccorimanya de Ccoya que, en atención a la diligencia de fecha 16.05.2018, «*está terminante prohibido el traslado y uso del agua a terreno no autorizado, por lo que deberá retirar la tubería instalada clandestinamente (...)»*. Se le otorgó un plazo de 20 días.
- 4.4. En fecha 11.07.2018, la Administración Local de Agua Colca – Sigwas – Chivay, con la participación de los representantes de la Comisión de Regantes 1R-E7 y de la Junta de Usuarios Pampa de Majes, realizó una verificación técnica de campo constatando que el área que se identificó como no autorizado sigue siendo regado con sistema de riego por goteo, con prolongación de tubería de 2 pulgadas. El cultivo instalado en el terreno no autorizado es arveja en estado de floración y quinua. En el acta respectiva se consignó que el propietario de la Parcela 85 no ha cumplido con lo dispuesto en la Notificación N° 018-2018-ANA-AAA I C-O-ALA.CSCH.

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

Con la Notificación N° 101-2018-ANA-AAA I C-O-ALA.CSCH de fecha 08.08.2018, recibida por la presunta infractora el día 13.09.2018, la Administración Local de Agua Colca – Sigwas – Chivay comunicó a la señora Juana Nina Ccorimanya de Ccoya el inicio de un procedimiento administrativo sancionador por destinar las aguas a un predio distinto para el cual fueron otorgadas sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

Concretamente se le imputa la infracción tipificada en el literal g) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con el numeral 2 del artículo 120° de la referida Ley.

Asimismo, en protección del ejercicio del derecho de defensa, se le otorgó cinco (5) días hábiles para presentar sus respectivos descargos.

- 4.6. Con el escrito presentado en fecha 18.09.2018, la señora Juana Nina Ccorimanya de Ccoya formuló sus descargos a las imputaciones contenidas en la Notificación N° 101-2018-ANA-AAA I C-O-ALA.CSCH, señalando que: «*no soy conductora de ningún predio fuera del que me adjudicó válidamente AUTODEMA, es decir la Parcela 85 del Asentamiento E-7. No tengo ni conduzco ningún erriazo»*.



- 4.7. En el Informe Técnico N° 067-2018-ANA-AAAIC.O./ALA-CSCH de fecha 02.10.2018, la Administración Local de Agua Colca – Siguas – Chivay concluyó lo siguiente:

«- Efectuada la revisión y análisis de la documentación obrante (...) y de la legislación en materia de aguas vigente; se concluye: que la Señora JUANA NINA CCORIMANYA DE CCOYA, ha destinado las aguas a predio distinto, irrigando con sistema a goteo una extensión de 1.70 Has con cultivos de arveja y alfalfa, terrenos que se encuentran adyacentes a la parcela 85 que se consideraba como eriazos del Estado, por lo tanto se ha infringido la Ley 29338 (...) según el numeral 2) del artículo 120° de la acotada Ley y a su vez está tipificada en el literal g) del artículo 277° del (...) Reglamento de la acotada Ley; infracción calificada como GRAVE y es pasible de una multa pecuniaria no mayor de cinco (5.00) UIT, según el inciso 279.1) del artículo 279° del mismo reglamento siendo para el presente caso la MULTA QUE SE PROPONE es de 2.5 UIT».

Asimismo, a dicho informe se adjuntó una fotografía en la que se puede apreciar el área no autorizada con cultivo de arveja y alfalfa, adyacente a la Parcela 85:



- 4.8. Con la Carta N° 192-2018-ANA-AAA I C-O/ALA-CSCH de fecha 03.10.2018, la Administración Local de Agua Colca – Siguas – Chivay corrió traslado del informe final de instrucción contenido en el Informe Técnico N° 067-2018-ANA-AAAIC.O./ALA-CSCH a la señora Juana Nina Ccorimanya de Ccoya para que en el plazo de cinco días formule su descargo respectivo.

- 4.9. En el Informe Legal N° 1095-2018-ANA-AAA.CO-AL/MAOT de fecha 14.12.2018, el área jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña señaló que: «en efecto realizando una evaluación jurídica de lo glosado, se tiene que la infractora la señora Juana Nina Ccorimanya de Ccoya, por destinar las aguas a predio distinto para el cual fueron otorgadas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua; conducta tipificada como infracción en el literal g) del artículo 277° del Reglamento de la Ley (...), concordante con el numeral 2) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos (...); y como se consideró precedentemente, constituye una infracción grave; por lo que, en aplicación del artículo 279 del cuerpo legal acotado, y lo propuesto por el Informe Técnico N° 067-2018-ANA-AAA.IC-ALA-CSCH e Informe Técnico N° 080-2018-ANA-AAA.COALA-CSCH, le corresponde una multa de 2.5 Unidades Impositivas Tributarias».

- 4.10. Mediante la Resolución Directoral N° 1966-2018-ANA/AAA I C-O de fecha 18.12.2018 y notificada a la impugnante el día 24.01.2019, emitida sobre la base del Informe Técnico N° 067-2018-ANA-AAAIC.O./ALA-CSCH y el Informe Legal N° 1095-2018-ANA-AAA.CO-AL/MAOT, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña resolvió lo siguiente:

«ARTÍCULO 1°.- Establecer la responsabilidad de la señora Juana Nina Ccorimanya de Ccoya, e imponerle sanción de multa ascendente a 2,5 (...) Unidades Impositivas Tributarias, (...) por infracción a la Ley de Recursos Hídricos tipificada en el literal g) del artículo 277° del Reglamento de la Ley (...); concordante con el numeral 2) del artículo 120° la Ley de Recursos Hídricos (...).



ARTÍCULO 2º.- Disponer como medida complementaria que la infractora deberá retirar la tubería de PVC de dos pulgadas de diámetro que está conectada al sistema interno de la parcela 85 y el cese del uso de agua en el área no autorizada considerando como eriazo; en un plazo de treinta (30) días calendario, bajo apercibimiento de comunicar a la Unidad de Ejecución Coactiva para la ejecución de lo dispuesto». (...)).

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

4.11. Por medio del escrito presentado en fecha 08.02.2019, la señora Juana Nina Ccorimanya de Ccoya interpuso un recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 1966-2018-ANA/AAA I C-O, señalando lo siguiente:

- a) La Parcela 85 E-7 es un bien perteneciente a la sociedad de gananciales formado por el matrimonio Ccoya – Nina, por ende su cónyuge Santos Ccoya Nina también es titular de la licencia de uso de agua; sin embargo, no se le ha notificado con el inicio del procedimiento administrativo sancionador, con lo cual se ha vulnerado su derecho de defensa.
- b) En ese sentido, el acto administrativo cuestionado y todo lo actuado se encuentran incurso en la causal de nulidad prevista y sancionada en el numeral 1 del artículo 10º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.
- c) La resolución impugnada vulnera el requisito validez referente a la motivación, debido a que el sustento de los criterios específicos para determinar la multa resultan incongruentes.

4.12. En el Informe Legal N° 103-2019-ANA-AAA-CO-AL/MAOT de fecha 11.03.2019, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña señaló lo siguiente:

«Que, la recurrente sustenta su reconsideración en virtud a un error de derecho, que habría incurrido la administración al no haber sido considerado su esposo dentro del procedimiento administrativo sancionador; toda vez, que según la recurrente el predio respecto del cual se otorgó la licencia de uso de agua y del cual se desviaron sus aguas a otro predio, es un bien de la sociedad de gananciales y que ello vulnera el principio de verdad material. Al respecto debe indicarse que los derecho de uso de agua forman parte de un régimen jurídico específico que se integra en el denominado Derecho de Aguas o de los Recursos Hídricos que conforman un ordenamiento jurídico, que no se corresponde con la regulación de la propiedad privada conforme al Código Civil (...); por tanto, civilmente el predio puede ser parte del patrimonio de la sociedad conyugal, el derecho de uso de agua según la Resolución Administrativa N° 566-2004-GRA/PR-DRAGATDR.CSCH, se le otorgó a la señora Juana Nina Ccorimanya de Ccoya; por tanto, es la titular del derecho de uso del agua sobre un predio y decide destinarlo a otro; siendo ella la titular del derecho (las infracciones en el derecho administrativo suponen una responsabilidad personal y subjetiva del autor del hecho tipificado como tal por la norma); esta titularidad sobre el derecho de uso de agua no se corresponde con el la propiedad privada del predio; pues ambos conceptos tienen naturaleza jurídica distintas; (...).

(...) la recurrente alega que se ha vulnerado el principio de verdad material en la determinación y graduación de la sanción, por cuanto no se han demostrado los beneficios económicos obtenidos. Al respecto, el principio de razonabilidad, es uno de los principios que rigen el procedimiento administrativo sancionador, según el cual las autoridades deben prever que la comisión de una conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción debiendo ceñirse a los criterios de graduación del numeral 3 del artículo 230 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, los mismos que están relacionados con los criterios específicos que se señalan en el artículo 121º de la Ley de Recursos Hídricos y en el numeral 278.2 del artículo 278 de su Reglamento y que han sido desarrollados por este Tribunal en los numerales 6.5.1 al 6.5.3 de la Resolución N° 004-2015-ANA/TNRCH de fecha 09.01.2015; la infracción cometida por la recurrente fue considerada como una infracción grave, por tanto se le impuso una multa de 2.5 Unidades Impositivas Tributarias, (...)).

4.13. Mediante la Resolución Directoral N° 258-2019-ANA/AAA I C-O de fecha 13.03.2019 y notificada a la impugnante el día 29.03.2019, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña resolvió lo siguiente:



«**ARTÍCULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de Reconsideración, interpuesto por Juana Nina Ccorimanya de Ccoya, en contra de la Resolución Directoral N° 1966-2018-ANA/AAA I 0-0 de fecha 18 de diciembre del 2018 (...)».

- 4.14. Con el escrito de fecha 15.04.2019, la señora Juana Nina Ccorimanya de Ccoya interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 258-2019-ANA/AAA I C-O, conforme a los argumentos descritos en los numerales 3.1 al 3.3 de la presente resolución.
- 4.15. Con el Oficio N° 291-2019-JUPM de fecha 07.05.2019, la Junta de Usuarios Pampa de Majes remitió al Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas el Informe N° 018-2019-JUPM/PDIH/MAAM, en el cual concluye que la señora Juana Nina Ccorimanya de Ccoya viene reincidiendo en destinar las aguas a predio distinto para el cual fueron otorgadas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua. Adjuntó un plano con imagen georeferenciada y 2 imágenes satelitales correspondiente a los años 2004, 2012 y 2019 en los que se evidencia el incremento del área agrícola respecto del área adjudicada.



5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.

Admisibilidad del recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los 15 días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por lo cual es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a la infracción imputada a la señora Juana Nina Ccorimanya de Ccoya



El literal g) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos tipifica como infracción la acción de: «*destinar las aguas a uso o predio distinto para el cual fueron otorgadas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.*».

Respecto a la sanción impuesta mediante la Resolución Directoral N° 1966-2018-ANA/AAA I C-O

- 6.2. La responsabilidad de la señora Juana Nina Ccorimanya de Ccoya, en el hecho materia del presente procedimiento, se encuentra sustentada con los siguientes medios probatorios:
 - a) La verificación técnica de campo realizada en fecha 16.05.2018, en la cual la Administración Local de Agua Colca – Sigvas – Chivay constató que: «*en la parte posterior de la Parcela 85 existe un área adyacente de una extensión de 1.70 hectáreas aproximadamente que se encuentra con plantación de arveja y otra parte (...) con alfalfa, asimismo se verificó la existencia de infraestructura de riego (tubería PVC 2 pulgadas) la misma que está conectada a la tubería matriz de la parcela antes mencionada.*».
 - b) La Notificación N° 018-2018-ANA-AAA I C-O-ALA.CSCH de fecha 23.05.2018, a través de la cual se requirió a la señora Juana Nina Ccorimanya de Ccoya que retire la tubería instalada clandestinamente debido a que se va verificado que: «*se ha instalado tubería de PVC de 2" en terreno no autorizado, la misma que está conectada a la tubería matriz de sus parcela (...)*».



- c) La verificación técnica de campo realizada en fecha 11.07.2018, en la indicó que: «el área que se identificó como no autorizado sigue siendo regado con sistema de riego por goteo con prolongación de tubería de 2" PVC (...)».
- d) El Informe Técnico N° 067-2018-ANA-AAAIC.O./ALA-CSCH de fecha 02.10.2018, en el cual se concluyó que: «la Señora JUANA NINA CCORIMANYA DE CCOYA, ha destinado las aguas a predio distinto, irrigando con sistema a goteo una extensión de 1.70 Has con cultivos de arveja y alfalfa, terrenos que se encuentran adyacentes a la parcela 85 que se consideraba como eriazos del Estado».



6.3. En consecuencia, la responsabilidad de la señora Juana Nina Ccorimanya de Ccoya en la comisión de la infracción tipificada en el literal g) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, se encuentra debidamente acreditada.

Respecto al recurso de apelación interpuesto por la señora Juana Nina Ccorimanya de Ccoya

6.4. En relación con el argumento descrito en el numeral 3.1 de la presente resolución, se precisa lo siguiente:

- 6.4.1. El artículo 66° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos establece que: «para fines de la Ley y el Reglamento se considera usuario de agua a toda aquella persona natural o jurídica que sea titular de un derecho de uso de agua».
- 6.4.2. El artículo 47° de la Ley de Recursos Hídricos y el numeral 70.1 del artículo 70° de su Reglamento señalan que la licencia de uso de agua faculta a su titular la utilización del recurso hídrico con un fin y en un lugar determinado.

En el numeral 65.4 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos se precisa que los derechos de uso de agua no pueden ser ejercidos en actividades y lugares distintos para los cuales fueron otorgados.

6.4.3. En la revisión del expediente se verifica que mediante la Resolución Administrativa N° 566-2004-GRA/PR-DRAGATDR.CSCH de fecha 20.12.2004, la Administración Técnica del Distrito de Riego Colca – Siguas – Chivay otorgó licencia de uso de agua a los regantes del Bloque de Riego N° 15:E7 de la Comisión de Regantes 1R-E7 de la Junta de Usuarios Pampa de Majes, entre los cuales figura la señora Juana Nina Ccorimanya de Ccoya con el predio con U.C. 56085 con un área bajo riego de 5 hectáreas.



Cabe precisar que la infracción prevista en el literal g) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos califica como conducta típica el destinar el uso de las aguas en un predio distinto para el cual fueron otorgadas, lo cual supone la preexistencia de un derecho otorgado por la Autoridad Nacional del Agua, siendo en el presente caso, la licencia de uso de agua otorgada a través de la Resolución Administrativa N° 566-2004-GRA/PR-DRAGATDR.CSCH, la misma que fue otorgada a favor de la impugnante.

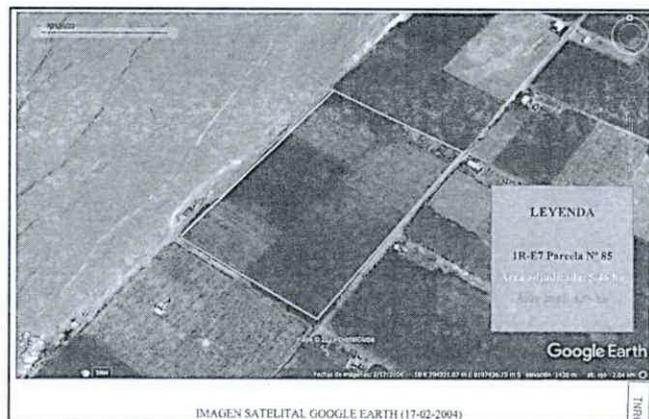
6.4.5. En ese sentido, en el presente caso se determina que conforme a la Resolución Administrativa N° 566-2004-GRA/PR-DRAGATDR.CSCH, la única titular de la licencia de uso de agua es la señora Juana Nina Ccorimanya de Ccoya; por lo tanto, tiene la condición de usuaria de agua, encontrándose inmersa en el cumplimiento de las obligaciones descritas en el artículo 57° de la Ley de Recursos Hídricos, entre las cuales está el utilizar el agua con la mayor eficiencia técnica y económica en la cantidad, lugar y para el uso otorgado.

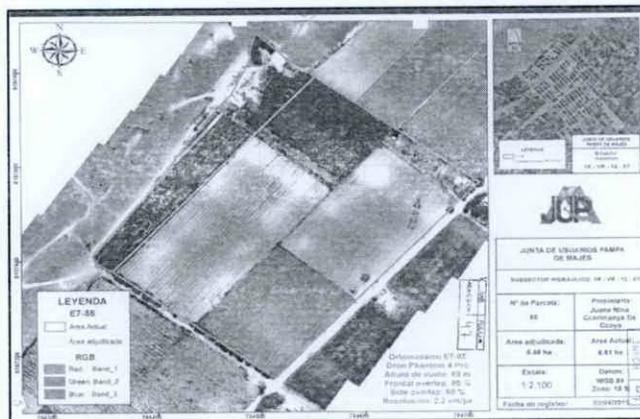
6.4.6. No obstante, es preciso señalar que conforme a lo establecido en el artículo 56° de la Ley de Recursos Hídricos, la señora Juana Nina Ccorimanya de Ccoya tiene derecho a solicitar la modificación de la licencia de uso de agua otorgada a través



de la Resolución Administrativa N° 566-2004-GRA/PR-DRAGATDR.CSCH con la finalidad que la titularidad de dicho derecho se considere a favor de la sociedad conyugal.

- 6.4.7. En consecuencia, el argumento descrito en el numeral 3.1 de la presente resolución carece de sustento, por lo que debe desestimarse.
- 6.5. En relación con el argumento descrito en el numeral 3.2 de la presente resolución, se precisa lo siguiente:
- 6.5.1. En el numeral 6.2 de la presente resolución, se describen los medios probatorios que sustentaron el inicio del procedimiento administrativo y la posterior imposición de la sanción contra la señora Juana Nina Ccorimanya de Ccoya.
- 6.5.2. Sobre el particular, es preciso indicar que tanto en las inspecciones oculares realizadas en fechas 16.05.2018 y 11.07.2018, la Administración Local de Agua Colca – Sigvas – Chivay, con la participación de los representantes de la Comisión de Regantes 1R-E7 y de la Junta de Usuarios Pampa de Majes, constató la existencia de una infraestructura de riego (tubería PVC de 2 pulgadas) que se encontraba conectada a la tubería matriz de la Parcela 85, la cual cuenta con una licencia de uso de agua otorgada a favor de la señora Juana Nina Ccorimanya de Ccoya mediante la Resolución Administrativa N° 566-2004-GRA/PR-DRAGATDR.CSCH.
- 6.5.3. Conforme a lo expuesto, se determina que la conducta infractora imputada a la señora Juana Nina Ccorimanya de Ccoya se encuentra debidamente acreditada, más aun cuando en el expediente obran imágenes satelitales (Informe N° 018-2019-JUPM/PDIH/MAAM expedido por la Junta de Usuarios Pampa de Majes) en los cuales se aprecia el incremento del área de cultivo adyacente al área adjudicada a favor de la impugnante conforme al siguiente detalle:





En las fotografías se observa que en el predio adyacente a la Parcela 85, en el cual la señora Juana Nina Ccorimanya de Ccoya ejerce la titularidad de una licencia de uso de agua, se viene desarrollando actividad agrícola, evidenciándose que desde el año 2004 se ha ido incrementando el área bajo riego en dicho predio.

6.5.4. Por lo tanto, el argumento descrito en el numeral 3.2 de la presente resolución carece de sustento, debiendo ser desestimado.

6.6. En relación con el argumento descrito en el numeral 3.3 de la presente resolución, se precisa lo siguiente:

6.6.1. En la revisión del expediente se verifica que respecto a la evaluación de los criterios de razonabilidad descritos en el numeral 278.2 del artículo 278º del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, el Informe Técnico N° 067-2018-ANA-AAAIC.O./ALA-CSCH de fecha 02.10.2018 (Informe final de instrucción) consideró específicamente los referidos a las circunstancias de la comisión de la infracción, los beneficios económicos obtenidos por el infractor y la gravedad de los daños generados, conforme al siguiente detalle:



CRITERIO DE CALIFICACION DE INFRACCION	DESCRIPCION
Circunstancias de la comisión de la infracción	Se evidencia la premeditación en la comisión de la infracción debido a que el infractor hace caso omiso a la notificación N° 018-2018-ANA-AAAIC-O/ALA.CSCH, donde se le pide se abstenga de hacer uso de agua en predio distinto, al contrario ha cultivado nuevamente cultivo de cebolla en terreno no autorizado, haciendo uso de agua de la parcela 85.
Beneficios económicos obtenidos por el infractor	El infractor ha obtenido ganancias económicas considerables, puesto que tiene un área de 1.70 Has con cultivo de arveja y alfalfa, las ganancias son a mediano plazo cada 3 a 4 meses, según el periodo vegetativo del cultivo, que al año suelen recoger hasta cuatro cosechas.
Gravedad de Daños Generados	Producto del uso de las aguas en área no autorizada, afecta derecho de los usuarios de la comisión de usuarios, toda vez que el dispositivo venturo no controla exactamente los caudales, por lo tanto el diseño de los mismos es para el riego solamente de las 5.00 Has que tiene bajo licencia de uso de agua.

6.6.2. Sin embargo, en el momento de la emisión de la Resolución Directoral N° 1966-2018-ANA/AAA I C-O de fecha 18.12.2018, en la parte *in fine* del décimo séptimo considerando se consignó los tres criterios descritos en el numeral anterior conforme al siguiente detalle:





criterio para calificar la infracción.	Descripción
Beneficios económicos obtenidos por infractor	Se evidencia la premeditación en la comisión de la infracción debido a que el infractor hace caso omiso a la notificación N° 018-2018-ANA-AAA I C-O/ALA.CSCH, donde se le pide se abstenga de hacer uso de agua en predio distinto, donde existe plantación de tuna, haciendo uso de agua de la parcela 85.
Gravedad de los daños causados.	El infractor ha obtenido ganancias económicas considerables, puesto que tienen un área de 1,70 ha, con cultivo de arveja y alfalfa, las ganancias son a mediano plazo cada 3 a 4 meses, según el periodo vegetativo del cultivo, que al año suelen ser recoger hasta cuatro cosechas.
Circunstancias de la comisión de la conducta infractora	Producto del uso de las aguas en área no autorizada, afecta derecho de los usuarios de la comisión de usuarios, toda vez que el dispositivo ventury no controla exactamente los caudales; por lo tanto, el diseño de los mismos es para el riego solamente de las 5,0 ha que tiene bajo licencia de uso de agua.

6.6.3. En consecuencia, se determina que la Resolución Directoral N° 1966-2018-ANA/AAA I C-O adolece de un error material, debido a que conforme a lo señalado en el numeral 212.1 del artículo 212° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General no altera lo sustancial de su contenido ni en el sentido de la decisión, ya que dicha resolución se sustenta en el Informe Técnico N° 067-2018-ANA-AAAIC.O./ALA-CSCH, en el cual se realizó la evaluación de los criterios de razonabilidad y se propuso el monto de la multa a imponerse a la infractora, por lo que corresponde ser rectificado de oficio en esta instancia.

6.6.4. En ese contexto, la parte *in fine* del décimo séptimo considerando de la Resolución Directoral N° 1966-2018-ANA/AAA I C-O deberá quedar redactado de la siguiente manera:

«(...) En base a lo sustentado propone imponer una multa bajo el estándar del Principio de Razonabilidad y los criterios, siendo estos los siguientes:

CRITERIO DE CALIFICACION DE INFRACCION	DESCRIPCION
Circunstancias de la comisión de la infracción	Se evidencia la premeditación en la comisión de la infracción debido a que el infractor hace caso omiso a la notificación N° 018-2018-ANA-AAAIC-O/ALA.CSCH, donde se le pide se abstenga de hacer uso de agua en predio distinto, al contrario ha cultivado nuevamente cultivo de cebolla en terreno no autorizado, haciendo uso de agua de la parcela 85.
Beneficios económicos obtenidos por el infractor	El infractor ha obtenido ganancias económicas considerables, puesto que tiene un área de 1.70 Has con cultivo de arveja y alfalfa, las ganancias son a mediano plazo cada 3 a 4 meses, según el periodo vegetativo del cultivo, que al año suelen recoger hasta cuatro cosechas.
Gravedad de Daños Generados	Producto del uso de las aguas en área no autorizada, afecta derecho de los usuarios de la comisión de usuarios, toda vez que el dispositivo ventury no controla exactamente los caudales, por lo tanto el diseño de los mismos es para el riego solamente de las 5.00 Has que tiene bajo licencia de uso de agua.

6.6.5. Conforme a lo expuesto, la incongruencia alegada por la impugnante carece de sustento, por lo que su argumento descrito en el numeral 3.3 de la presente resolución debe ser desestimado, debido a que en el momento de la Resolución Directoral N° 1966-2018-ANA/AAA I C-O la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña incurrió en un error material que en esta instancia se procederá a rectificar.



- 6.7. Por las consideraciones expuestas, se determina que el recurso de apelación formulado por la señora Juana Nina Ccorimanya de Ccoya deviene en infundado, debido a que se encuentra acreditada la comisión de la infracción tipificada en el literal g) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 0776-2019-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 24.06.2019, por los miembros integrantes del Colegiado de la Sala 1, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

- 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora Juana Nina Ccorimanya de Ccoya contra la Resolución Directoral N° 258-2019-ANA/AAA I C-O.
- 2°.- Rectificar de oficio la parte *in fine* del décimo séptimo considerando de la Resolución Directoral N° 1966-2018-ANA/AAA I C-O, conforme a lo señalado en el numeral 6.6.4 de la presente resolución.
- 3°.- Dar agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.




LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
PRESIDENTE




JOSE LUIS AGUILAR HUERTAS
VOCAL




FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
VOCAL